

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19125 *ORDEN de 9 de septiembre de 1974 sobre tramitación de expedientes para la obtención de duplicados de títulos académicos y profesionales por deterioro o extravío de los originales.*

Al objeto de actualizar la Orden de 2 de agosto de 1938, que regulaba la tramitación de los expedientes para la obtención de un duplicado de título en el caso de extravío de los títulos académicos y profesionales originales, así como el de aclarar conceptos un tanto confusos de aquella y determinar de manera clara y precisa la forma en que dichos expedientes han de cursarse a este Departamento.

Este Ministerio ha resuelto derogar la Orden de referencia y en su consecuencia disponer:

1.º La formación de los expedientes para la expedición de títulos académicos y profesionales extraviados o que hayan sufrido deterioro correrá a cargo de la Dirección del centro docente en donde el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del título original.

2.º El expediente se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, que presentará en el centro de referencia, para su curso.

3.º Correrá a cargo de la autoridad académica que tramite el expediente el envío del anuncio al «Boletín Oficial del Estado», cuyos gastos abonará el interesado en el caso de haber extraviado el título, quedando exento de hacerlo, cuando la pérdida sea imputable a la Administración.

Por un término de treinta días se publicará el anuncio de referencia, pasados los cuales sin reclamación alguna se elevará la documentación al Ministerio, que procederá en consecuencia.

4.º La atudida documentación estará integrada:

- a) Carpeta reglamentaria en la que conste el centro que lo remita y los datos personales del interesado.
- b) Instancia del interesado, exponiendo la causa que la origina e informada por el Director del centro.
- c) Diligencia extendida por el centro acreditativa del pago de nuevos derechos de impresión.
- d) Una copia del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en el caso de extravío, y si fuera por deterioro, la parte útil del título que haya quedado en poder del titular, y
- e) Certificación académica en la que se haga constar los datos personales y profesionales del interesado.

5.º Una vez expedido el duplicado del título se remitirá por el Ministerio al centro que envió el expediente de duplicidad, para ser entregado al interesado, que lo retirará personalmente, previa presentación de su documento nacional de identidad, o bien en la imposibilidad de hacerlo podrá autorizar a otra persona, siempre mediante poder notarial, para que pueda efectuarlo en su nombre, conforme preceptúa la reciente Resolución de Subsecretaría de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto de 1974).

Caso de residir el interesado en distinta localidad podrá solicitar, por medio de instancia, de la autoridad académica del centro en el que se halle su título, su envío a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la capital de la provincia más próxima al lugar de su residencia.

Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse tanto en los títulos originales que se expidan como en los duplicados.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Madrid, 9 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

19126 *ORDEN de 18 de septiembre de 1974 sobre acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los diplomados de Escuelas Universitarias.

En relación con las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, el Decreto 1378/1972, de 19 de mayo, al integrarlas en la Universidad, dispuso en su artículo 6.5 que los diplomados en estas Escuelas tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente se fijen.

El desarrollo de estas normas y su adecuación al tema concreto planteado por el acceso de los diplomados en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, exige distinguir las diversas situaciones existentes en relación con dichos estudios.

De una parte hay que contemplar la situación de los alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, que han cursado o están cursando sus estudios conforme a los planes impartidos con carácter experimental o transitorio a partir del curso 1971-72, algunos de los cuales han podido obtener en el presente año académico el título de diplomado en Estudios Empresariales.

Situación diversa es la implantada a partir de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 y Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973.

En virtud de estas disposiciones, en el año 1974 se implantaron planes generales de Estudios Empresariales, coincidiendo en esencia, en cuanto a denominación y contenido de las disciplinas, los estudios cursados en las Escuelas Universitarias con los cursados en el primer ciclo de las respectivas Facultades. A los alumnos acogidos a este régimen les resulta de aplicación la norma contenida en la disposición segunda de la citada Resolución de 17 de julio de 1973, conforme a la cual el acceso al segundo ciclo de los alumnos procedentes de Escuelas Universitarias se someterá a requisitos idénticos a los de las Facultades para las respectivas ramas y secciones.

A la vista de esta diversidad de situaciones resulta necesario y urgente regular el acceso de los diplomados en Ciencias Empresariales, acogidos a planes anteriores al que con carácter general se implantó en el año 1974, a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.

Por estas razones, la presente disposición trata sólo de arbitrar las medidas normativas que hagan posible el acceso a las Facultades de los diplomados que hayan cursado en las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales los planes experimentales y transitorios implantados a partir del curso 1971-72.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, mediante los requisitos que se establecen en la presente Orden, los diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales que tengan cursados sus estudios conforme a los planes iniciados en el curso 1971-72.

Segundo.—Los diplomados a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa superación de los requisitos académicos que a continuación se enumeran.

Tercero.—Para el acceso a la Rama de Economía de la Empresa o en la Sección de Ciencias Empresariales, consistirán en una entrevista con el Tribunal constituido al efecto en cada Facultad y un ejercicio escrito que versará sobre las materias cursadas por el alumno con objeto de valorar el nivel de conocimientos adquiridos en función de los estudios a seguir en la Facultad.

Cuarto.—Para el acceso a la Rama de Economía General o Sección de Ciencias Económicas los diplomados deberán seguir

un curso de adaptación en el que figurarán las asignaturas de «Historia Económica», «Análisis Matemático segundo», «Macroeconomía», «Microeconomía», «Estadística y Métodos Estadísticos» y «Teoría del Estado y Sistemas de Organización Política».

No obstante, los Decanos de las Facultades quedan autorizados para dispensar de algunas de las materias indicadas a aquellos alumnos que las hayan superado anteriormente en nivel que se estime equivalente al exigido en la Facultad.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19127 ORDEN de 9 de agosto de 1974 acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, derogatorio del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, cuyo texto regulaba el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, dictó las nuevas directrices a que habrían de sujetarse dichas Agencias y encomendó a este Ministerio el proveer al desarrollo reglamentario de las disposiciones en aquí insertas.

Dentro del plazo legalmente hábil señalado al efecto, resultante de la concordancia del citado Decreto 1524/1973, con los Decretos posteriores 56/1974, de 11 de enero, y 2184/1974, de 20 de julio, ha quedado cumplimentada la prevista ordenación reglamentaria, articulándose el nuevo Reglamento objeto de la presente Orden con rigurosa adecuación a los términos preceptivos del Decreto 1524/1973, al mismo tiempo que se definen, una vez madurados por la experiencia, los conceptos tipos de la actividad de las Agencias de Viajes y se responde, en lo posible, a las exigencias presentes y futuras de la coyuntura económica y turística del sector.

En su virtud, de acuerdo con el Decreto citado 1524/1973, artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y tras la observancia de los artículos 120 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo trámite ha recaído informe favorable de la Organización Sindical, este Ministerio dispone y dicta la siguiente orden:

Artículo único.—Se aprueba, con el carácter de Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y de sus actividades, el texto que se inserta a continuación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y DE SUS ACTIVIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

De la naturaleza, actividades y clasificación de las Agencias de Viajes

Artículo 1.º L. Son Agencias de Viajes las Empresas que, constituidas en forma de Sociedad Mercantil, ejerzan actividades de mediación entre los viajeros y prestatarios de los ser-

vicios utilizables por aquéllos, y se hallen en posesión del reglamentario título licencia expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refieran sus fines.

3. La denominación de «Agencia de Viajes» queda reservada, exclusivamente, a las Empresas a que se refieren los apartados anteriores; los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, como todo o parte del título o subtítulo que rote sus actividades.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, 1.º del Decreto 231/1965, de 14 de enero, las Agencias de Viajes no podrán utilizar en el citado título o subtítulo los términos «turismo» o «turístico».

Art. 2.º 1. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes, que califican su actividad mercantil como tales, los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.

b) La reserva de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes «a forfait», incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes.

d) La actuación, por delegación y corresponsalia de otras Agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo con las limitaciones que determina el artículo 4.º de este Reglamento.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el número 1 de este artículo estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio, en lo que se refiere a las comprendidas en los apartados a) y b), de la facultad de transportistas, hoteleros y otras Empresas de alojamientos turísticos de contratar directamente con los clientes la prestación de sus servicios propios, y sin mengua de las actividades atribuidas a las Agencias de Transportes en sus disposiciones reguladoras.

3. Las Agencias de Viajes están obligadas a facilitar a quienes lo soliciten los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, por sí o a través de otras Agencias, salvo imposibilidad o causa justificada.

Art. 3.º Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Agencias de Viajes podrán también, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso, prestar los siguientes servicios:

a) Información turística gratuita y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicación del mismo género.

b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte relacionado con los títulos de transporte por ellas emitidos o vendidos.

d) Formalización, a favor de los clientes, de pólizas del Seguro Turístico, de pérdida o deterioro de equipajes u otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.

e) Alquiler de vehículos con o sin conductor, así como el fletamento de aviones, trenes especiales u otros medios de transporte.

f) Reserva y adquisición, para sus propios clientes, de billetes o entradas de teatro, cinematógrafo, corridas de toros y demás espectáculos.

g) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) Prestación de cualesquiera otros servicios de interés turístico, que complementen los enumerados en este artículo anterior; e

i) Como actividad anexa y subordinada a su objeto especial, las Agencias de Viajes podrán incluir, con ocasión de los servicios que proporcionen y en la actuación de los mismos, prestaciones que los amenicen, siempre que dispongan de autorización de las Empresas prestatarias de aquellos servicios o cuando se faciliten por medios propios.

Art. 4.º Las Agencias de Viajes, en atención a la naturaleza y ámbito de su actividad, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) *Mayoristas*.—Pertenece a este grupo aquellas Agencias que, sin limitación de ámbito territorial, proyectan, elaboran,